

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de diciembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional solicitud de proceso monitorio. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100165-00
PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE: YEISON ARMANDO PEDRAZA BAEZ
DEMANDADO: OMAR AMAURY VEGA RODRÍGUEZ

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. y artículo 5° del Decreto 806 2020), de la siguiente manera,

1. Aclare la pretensión segunda, si se trata de la misma pretensión primera, o por el contrario, pretende ejecutar otra suma diferente a la anunciada en la 1ª, pues en ambas solicita condenar al demandado al pago de una suma de dinero, que aunque suman el mismo valor en pesos, los describe de manera diferente. (Numeral 4° del Art. 420 C.G.P)
2. Dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá acreditar que el poder haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma. Lo anterior, en razón a que no logra evidenciarse si el documento poder fue autenticado y cual firma fue la registrada.
3. Indíquese de manera específica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que relaciona en el acápite de pruebas. (Artículo 6° Decreto 806 de 2020).
4. Corrijase en el acápite de competencia sobre el domicilio del demandante, ya que le correspondería el conocimiento en este estrado judicial es por domicilio de demandado.
5. Acredítese el envío de demanda y anexos a la dirección física del demandado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
6. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b7c90114f1538e232ee9e238416031902c90b4d7d9a22c2c7ea8deb31ec4e0

Documento generado en 07/12/2021 03:40:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**